



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00392 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”
DEMANDADO: EMELINA DEL CARMEN ROSADO MERCADO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez:
A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-392, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”** en contra de **EMELINA DEL CARMEN ROSADO MERCADO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$672.500
NOTIFICACIONES	\$8.000
PULICACION DE EDICTO EMPLAZATORIO	\$77.471
GASTOS CURADOR	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$957.971

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$957.971).

Liquidación de costas dentro de la demanda acumulada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”** contra **EMELINA DEL CARMEN ROSADO MERCADO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO DEMANDA ACUMULADA	\$1.200.000
TOTAL COSTAS	\$1.200.000

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).

Barranquilla, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE BARRANQUILLA, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas y teniendo en cuenta que la mismas fueron realizadas conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a las mismas.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$957.971)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GA



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00392 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"

DEMANDADO: EMELINA DEL CARMEN ROSADO MERCADO

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas de la demanda acumulada, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.027 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

GA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00392 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"

DEMANDADO: EMELINA DEL CARMEN ROSADO MERCADO

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0150b4ff874b1f70326b55fe4fedb37faa9217e720ecb123258d7b1178e1bf5**

Documento generado en 01/03/2021 09:41:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GA



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00003-00

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON

Demandado: LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ

Rad. No. 2019-00003-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON**, contra **LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON**, contra **LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON**, instauró demanda ejecutiva singular contra **LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ**, y a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago contra **LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ**, y a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ**, el día 29 de enero de 2020 se notificó por aviso del mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00003-00

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON

Demandado: LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ** con **CC 32.862.050**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$246.405.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 027 Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00003-00

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON

Demandado: LUZ MARINA MUÑOZ MARTINEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a82baa3447c9c78ff5bc25d4c4c40cefef90de1a25f504a339c19ec121e91a**

Documento generado en 01/03/2021 09:41:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00360 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA INSIGNARES ROSALES
ASUNTO: DECRETA SUSPENSION

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **FINTRA S.A.** contra **ADRIANA MARCELA INSIGNARES ROSALES Y AFIF RADA**, radicado bajo el número **2019-360**, informándole que se ha presentado escrito en el que las parte solicitaron la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de febrero de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de febrero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse, sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes en memorial recibido en la Secretaría de este Juzgado el 25 de febrero de 2021.

Al respecto encuentra el despacho que la solicitud es procedente de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará la suspensión del proceso conforme a lo solicitado por las partes, esto es, por el término de 34 meses, hasta el día 25 de diciembre de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por **FINTRA S.A.** contra **ADRIANA MARCELA INSIGNARES ROSALES Y AFIF RADA**, hasta el 25 de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.025 notifico el presente auto.
Barranquilla, 26 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Página 1 de 2

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6448b5b8e3e3562dc6e6fbdcf1f8f4ea29e8a2aca842b326683749d81d9506a6**

Documento generado en 01/03/2021 09:41:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 1450 3031 2019 00398 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPECOI
DEMANDADO: JULIETH AREIZA MANOTAS
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA.

Informe Secretarial.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA COOPECOI contra JULIETH ARIEZA MANOTAS, informándole que la parte demandante ha presentado justificación y/o excusa para su ausencia en la audiencia que se llevó a cabo el día 11 de febrero de 2021.

SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, Marzo Primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo Primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, este juzgado procederá a fijar nueva fecha para celebrar audiencia en los términos de los artículos 443 y 372 del C.G.P, toda vez que se observa que la misma fue aportada dentro de la oportunidad señalada en inciso tercero, del numeral tercero, del artículo 372 del C.G.

Por lo tanto, en concordancia con lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO:: Aceptar la excusa por la inasistencia de la parte demandante a la audiencia efectuada en fecha 11 de febrero de 2021 a las 2:00 pm.

SEGUNDO: REPROGRAMAR fecha para celebrar la audiencia para el día **16 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES** a través de su apoderado judicial, en contra de **JULIETH ANDREA AREIZA MANOTAS**, radicado bajo el número 2019-398.

TERCERO: Cítese a la **COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES** a través de su representante legal en calidad de demandante, y a **JULIETH ANDREA AREIZA**, en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **16 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo **"MICROSOFT TEAMS"** o **"LISFESIZE"** o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: abgmanuelblanco@hotmail.com y crstosaltarin1957@hotmail.com (apoderado y parte demandante), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

QUINTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

SEXTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 1450 3031 2019 00398 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPECOI
DEMANDADO: JULIETH AREIZA MANOTAS
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA.

SEPTIMO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

OCTAVO: Requerir al apoderado de la demandada esto es ROBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO, para que en el término de cinco (05) días, proporcionen los datos de contacto, y notificación tanto de él como de su poderdante, incluidas las direcciones de correo electrónico, ya que no reposan en el expediente.

NOVENO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

DECIMO PRIMERO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.027 -
Barranquilla, Marzo 02 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b141061a9f0763fdd313ff7b66ff81dbd8ba413500a702294bb50a07159f0b7
Documento generado en 01/03/2021 09:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00042 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL BARROS BERMEJO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-042 promovido por **BANCO POPULAR** en contra de **EDUARDO MIGUEL BARROS BERMEJO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.294.770
TOTAL COSTAS	\$2.294.770

Son: **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$2.294.770).**

Barranquilla, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$2.294.770)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.027-
Barranquilla, marzo 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00042 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL BARROS BERMEJO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c524bf15b578040479c82ff85361b7ee454f81d220afaa180e9bb7268871026f
Documento generado en 01/03/2021 09:41:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00223 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO BLANCO SOL
DEMANDADO: ROSMERY EBRATT RANGEL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-223 promovido por **EDIFICIO BLANCO SOL** en contra de **ROSMERY EBRATT RANGEL** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$375.465
TOTAL COSTAS	\$375.465

Son: **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$375.465).**

Barranquilla, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

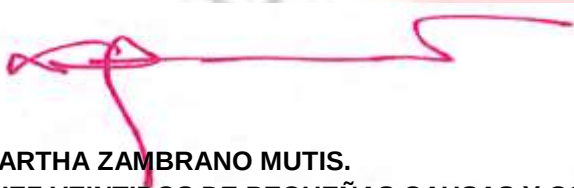
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$375.465)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.027-
Barranquilla, marzo 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00223 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO BLANCO SOL
DEMANDADO: ROSMERY EBRATT RANGEL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4859c69ec257b9fd821439bed19f39450e73c2124b9dd27566eb46d0e21badc4

Documento generado en 01/03/2021 09:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00314 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO CABARCA SOBRINO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-314 promovido por **BANCO PICHINCHA** en contra de **WILLIAM ANTONIO CABARCAS SOBRINO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$3.159.979
TOTAL COSTAS	\$3.159.979

Son: **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$3.159.979).**

Barranquilla, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$3.159.979)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.027-
Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00314 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO CABARCA SOBRINO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff36c93cf20abc20ababb832f7210a4d84b6b29d32ebdfab6fe2b3a8f1914e45
Documento generado en 01/03/2021 09:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00339 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-339 promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO** en contra de **BANCO DAVIVIENDA SA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$124.494
TOTAL COSTAS	\$124.494

Son: **CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$124.494).**

Barranquilla, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

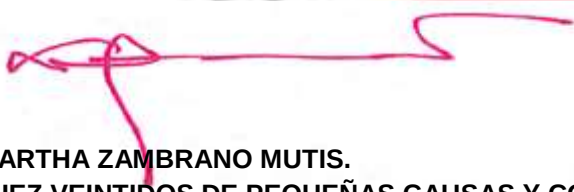
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$124.494)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.027-
Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00339 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da64e91ee1f862c82a12a59ab861006d4d431074c0594646c242c6d053d85be4
Documento generado en 01/03/2021 09:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00422-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS

Demandado: JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI

Rad. No. 2020-00422-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, contra **JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, contra **JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI**, contrajo una obligación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI**, el día 03 de diciembre de 2020 se notificó personalmente en los términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00422-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS

Demandado: JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI** con **CC 22.536.759**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

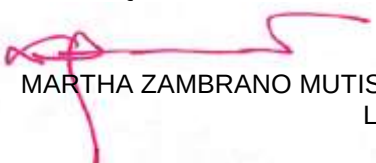
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.228.457.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 027 Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00422-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS
Demandado: JUANA MATILDE ROMERO DE JUSQUINI

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca6dd86a0458c0dff6fbf248ed4c1f1543575e573d5d4b9f33602a6236b01cd**

Documento generado en 01/03/2021 09:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00437-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP

Demandado: JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO

Rad. No. 2020-00437-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**, contra **JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**, contra **JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO**, el día 27 de noviembre de 2020 se notificó por aviso del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00437-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP
Demandado: JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO** con **CC 8.645.711**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$412.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 027 Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00437-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP
Demandado: JOSE DE JESUS VILORIA CASTRO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae75373729d487fa463aff7779476b87a1f6c647fb0d299515a9e59dae250d8**

Documento generado en 01/03/2021 09:41:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00121 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDIAFIL DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: KEVIN DAVID CANTILLO PALMET.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Marzo primero (01) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo primero (01) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S** identificado con NIT 901.101.723-9 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **KEVIN DAVID CANTILLO PALMET** identificado con CC 1.130.267.249.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S** identificado con NIT 901.101.723-9, en contra de **KEVIN DAVID CANTILLO PALMET** identificado con CC 1.130.267.249, con ocasión de la obligación contraída en letra de cambio por concepto de capital la suma de **\$2.900.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el demandado **KEVIN DAVID CANTILLO PALMET** identificado con CC 1.130.267.249, por concepto de salario y demás emolumentos embargables como empleado de **TEMPLAR S.A.S.** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **KEVIN DAVID CANTILLO PALMET** identificado con CC 1.130.267.249, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$4.350.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00121 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIAFIL DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: KEVIN DAVID CANTILLO PALMET.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Téngase a JESE RANGEL MEZA identificado con CC 72.294.326 y T.P 179.629 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.027 -
Barranquilla, Marzo 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcd2d97bafad8fd4d28474f14cdd8df8b1679ff72275fc5b8cb3c15123de991**

Documento generado en 01/03/2021 09:41:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00123 - 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFIO LA ROSALEDA.

DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICO LA ROSALEDA** con NIT 800.134.122-8 a través de apoderada judicial, en contra de **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO** identificado con CC 1.129.572.480, **ALEXANDRA YIDI DE VIVO** sin identificación conocida y **MILENA MARIA DE VIVO ZAHER** identificada con CC 32.685.516.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procederá a librar mandamiento. Por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDIFICO LA ROSALEDA** con NIT 800.134.122-8, en contra de **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO** identificado con CC 1.129.572.480, **ALEXANDRA YIDI DE VIVO** sin identificación conocida y **MILENA MARIA DE VIVO ZAHER** identificada con CC 32.685.516, por la suma de **\$14.874.025** por concepto de capital adeudado por cuotas de administración ordinarias adeudadas desde mayo de 2020 hasta enero de 2021, mas el saldo de abril de 2020, más intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, más las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir de febrero de 2021, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO** identificado con CC 1.129.572.480, y **MILENA MARIA DE VIVO ZAHER** identificada con CC 32.685.516, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$22.311.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO** identificado con CC 1.129.572.480, y **ALEXANDRA YIDI DE VIVO** sin identificación conocida, identificado con folio de matrícula No.040-187316 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

QUINTO: Téngase a **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA** identificada con CC 32.683.971 y T.P 65.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.027 -
Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00123 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO LA ROSALEDA.

DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115cf830d11a575e063667f02d1e7116ce58669843c80564e8f1821c891dec5**

Documento generado en 01/03/2021 09:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00127 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.

DEMANDADO: LUMIS MARINA CASTILLO MUÑOZ, LUIS ALBERTO BARRIOS CARO, LUIS ALBERTO BARRIOS PANTOJA, y EDGARDO RAFAEL MAJANRRRES DIAZ

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **LUIS ZUÑIGA CAMPO** identificado con CC 72.175.343 a través de apoderado judicial, en contra de **LUMIS MARINA CASTILLO MUÑOZ** identificada con CC 32.795.788, **LUIS ALBERTO BARRIOS CARO** identificado con CC 8.754.532, **LUIS ALBERTO BARRIOS PANTOJA** identificado con CC 8.567.300, y **EDGARDO RAFAEL MANJARRES DIAZ** identificado con CC 72.005.391.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ZUÑIGA CAMPO** identificado con CC 72.175.343, en contra de **LUMIS MARINA CASTILLO MUÑOZ** identificada con CC 32.795.788, **LUIS ALBERTO BARRIOS CARO** identificado con CC 8.754.532, **LUIS ALBERTO BARRIOS PANTOJA** identificado con CC 8.567.300, y **EDGARDO RAFAEL MANJARRES DIAZ** identificado con CC 72.005.391, por la obligación contenida en letra de cambio por la suma de **\$1.660.000** por concepto de capital, mas la suma de **\$597.600** por concepto de intereses de plazo, más intereses moratorios liquidados desde el 24 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de las mismas, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba la demandada **LUMIS MARINA CASTILLO MUÑOZ** identificada con CC 32.795.788, por concepto de salario y demás emolumentos embargables como empleada de **GRUPO ALIANZA**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el demandado **LUIS ALBERTO BARRIOS CARO** identificado con CC 8.754.532, por concepto de salario y demás emolumentos embargables como empleado de **GRUPO COOSOCIAL**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el demandado **LUIS ALBERTO BARRIOS PANTOJA** identificado con CC 8.567.300, por concepto de salario y demás emolumentos embargables como empleado de **DISTRIMADERAS**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00127 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.
DEMANDADO: LUMIS MARINA CASTILLO MUÑOZ, LUIS ALBERTO BARRIOS CARO, LUIS ALBERTO BARRIOS PANTOJA, y EDGARDO RAFAEL MAJANRRRES DIAZ
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Téngase a LEONARDO DE LA ROSA GUTIERREZ identificado con CC 77.017.330 y T.P 83.852 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.027 -
Barranquilla, Marzo 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2732e005e53b2add4cedb07504fa425b002ab74f33328810d4f2884c2336bf01**
Documento generado en 01/03/2021 09:41:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>